

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 005 de 2017

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DECISIÓN

Resuelve la Sala solicitud de exclusión de proceso respecto de **Freddy Enrique Rengifo Castañeda**, exintegrante del Bloque Oriental de las FARC, la cual fue impetrada por la Fiscalía 72, y sustentada en audiencia por el Fiscal 46 de la Unidad de Justicia y Paz, con fundamento en la causal prevista en numeral 1 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005.

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Freddy Enrique Rengifo Castañeda, *a. “Fernando” o “Fabio”*, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.341.649 expedida en Villavicencio (Meta), nació el 10 de septiembre de 1969 en la ciudad de Cali, hijo de Ceifar Antonio Rengifo y Agueda Castañeda, realizó cursos de primaria, desmovilizado individualmente el día 28 de octubre de 2001 ante la Dirección General para la Reinserción, el 13 de diciembre de 2006 elevó solicitud de acogimiento a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, el 18 de junio de 2008 recibe la postulación por parte del Gobierno Nacional, sus funciones en el grupo ilegal eran las de cartógrafo.

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional para **Freddy Enrique Rengifo Castañeda**, toda vez que el postulado ha sido renuente a participar en el proceso por lo tanto ha incumplido con los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización.

Una vez asignada la aludida diligencia a este Despacho, el 30 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia respectiva, con la participación de los intervinientes a excepción del postulado de quien en la actualidad se desconoce su paradero.

INTERVENCION DE LAS PARTES

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal 46 Delegado sustenta la petición de exclusión del postulado **Freddy Enrique Rengifo Castañeda** del procedimiento especial consagrado en la ley 975 del 2005, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Una vez postulado por el gobierno, se recibió entrevista al señor Freddy Rengifo Castañeda el día 8 de agosto de 2008, diligencia a la que asistió acompañado de un defensor de oficio, y en la cual reveló detalles de las circunstancias de su vinculación y participación en el grupo.

2. A efectos de iniciar con la etapa judicial del trámite transicional, la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 1953/09, solicitó al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá (Boyacá) la remisión del postulado, petición que no pudo llevarse a cabo, como quiera que este fue dejado en libertad el 10 de noviembre de 2008, en la diligencia de compromiso registró como lugar de notificación la siguiente dirección: **Carrera 4A # 4 – 08, Barrio Parqueadero en el corregimiento**

de Payandé (Tolima), así mismo, como numero de contacto el móvil # **3125272132**.

3. Posteriormente mediante oficio No. 0495/13, se le cita a diligencia de versión libre a celebrarse el 29 de julio de 2013, para lo cual se comisiona a la estación de policía de ese corregimiento, quienes manifiestan mediante oficio del 10 de julio del 2013 que en la dirección aportada no fue posible notificar al postulado en cuanto este no residía allí, sin embargo, mediante indagaciones en el barrio se logró establecer que procesado habitaba en la **Carrera 5 # 9-29 del barrio Centro** de esa misma localidad, lugar donde se entrevistaron con la señora Edelmira Sánchez, quien manifestó que **Rengifo Castañeda** no se encontraba esos días, pero que ella le comunicaba a este sobre la diligencia judicial, a la cual finalmente no compareció.

4. Mediante oficio No. 0648/13, del 22 de agosto de 2013, el ente acusador citó nuevamente al postulado para diligencia de Versión Libre y Confesión a realizarse el 16 de septiembre de ese año, en esta ocasión si fue notificado personalmente por la policía judicial, tal como consta en informe de 9 de septiembre de 2013, en esta nueva ocasión no acudió.

5. Se fijó nueva fecha para las 9:00 a.m. del 21, 22 y 23 de junio de 2016, para ello nuevamente se comisionó a la policía de ese lugar, quienes logran notificar personalmente al postulado, según lo dice el informe No. S-2016 – 00397 del 2 de junio de 2016.

6. El día de la diligencia aun cuando fue notificado personalmente, el postulado volvió a incumplir al llamado de la justicia, razón por la cual el Fiscal solicitante procedió a desplazarse al domicilio del postulado en las horas de la tarde, ya en ese lugar se encontraron nuevamente con Edelmira Sánchez, quien al parecer es su compañera permanente, y quien manifestó a los funcionarios que Rengifo Castañeda al ser notificado decidió huir del corregimiento por temor a una posible captura, así mismo su compañera suministró el número de celular **3208318952**, en el cual lograron comunicarse con el procesado, quien le manifestó a los funcionarios que se encontraba en el departamento del Casanare, por lo que no podía asistir a la diligencia, pero se comprometía a seguir con el proceso ante el Fiscal 72

en la ciudad de Villavicencio, agrega el Fiscal, que hasta la fecha el postulado no ha comparecido a ese Despacho.

7. Concluye señalando que con lo anterior se observa la renuencia, lo que denota un desprecio por parte del postulado en cuanto no ha querido comparecer al proceso, razón por la cual solicita que se proceda a la exclusión del postulado, tal como lo establece la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012.

La Delegada del Ministerio Público

Señala que cuando el postulado es renuente a comparecer al proceso, se debe examinar actos, comportamientos y omisiones, a efectos de establecer con precisión que esa es la verdadera intención.

Agrega que con los elementos probatorios allegados por la Fiscalía, se demuestra con claridad que Freddy Enrique Rengifo Castañeda fue miembro de las FARC, así mismo se desmovilizó y fue postulado por el gobierno nacional.

Considera que los esfuerzos de la Fiscalía en lograr la comparecencia del postulado fueron los adecuados, en cuanto se enviaron los citatorios a la dirección suministrada por el procesado al momento de salir de prisión y a pesar de que no fue posible contactarlo en ese lugar, se hicieron las labores de vecindario pertinentes y se logró determinar su nuevo domicilio, en el cual lograron contacto con Edelmira Sánchez, quien es su compañera permanente, inclusive se consiguió notificarlo personalmente en otras dos ocasiones, sin que acudiera a ninguna de las diligencias fijadas.

Si bien, no hay constancia reciente del INPEC la cual señale que no se encuentra privado de la libertad, se deduce de la última comunicación que se tuvo con el postulado en el año 2016, que este se encuentra en libertad y es consciente que se requiere su comparecencia al proceso transicional, lo cual hasta la fecha no se dio.

Por lo anterior, en nombre de la entidad que representa, solicita la terminación anticipada del proceso de Freddy Enrique Rengifo Castañeda y en consecuencia se le excluya de la lista de postulados.

La Representante de las Víctimas

Manifestó que de la exposición de la Fiscalía, se demuestra el esfuerzo que hizo la entidad en lograr la comparecencia del postulado a las versiones libres, lamentablemente para las víctimas se deberá remitir las conductas del procesado a la justicia ordinaria, finaliza su intervención solicitando que se proceda a la exclusión de Rengifo Castañeda.

La Representante del Fondo de Reparación

Señaló que el postulado no entregó bienes para la reparación, manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de la Fiscalía General de la Nación por cuanto es evidente la falta de interés en asistir al proceso.

Defensa Técnica

A pesar del material probatorio aportado al proceso, le genera inquietud el hecho que el postulado se escapó por temor a que fuera privado a la libertad, lo que demuestra que este no tuvo una asesoría adecuada con respecto a este trámite transicional, más cuando no participó en ninguna diligencia, ni siquiera alcanzó a ratificarse.

La falta de conocimiento que tenía en relación a sus obligaciones de postulado es a su juicio la causa de la no comparecencia de Rengifo Castañeda, considera además que no entiende como procedería la terminación del proceso, sin una previa ratificación, por lo anterior no se configura la causal de renuencia porque requiere del conocimiento de las implicaciones de pertenecer a Justicia y Paz.

CONSIDERACIONES

Previo pronunciamiento de fondo por parte de esta judicatura, es menester citar el criterio ya reiterado por la jurisprudencia, el cual señala que la competencia de excluir a los postulados no recae sobre las Salas de Justicia y Paz, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia:

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso. (CSJ SCP, 20 Nov. 2014, Rad. 43212).

Al efecto, entonces, la Sala procederá al estudio de la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, aclarando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe tomar la autoridad judicial –de aceptar los argumentos expuestos por el ente acusador- es la de terminación del proceso de justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

El objeto del presente asunto se circunscribe a determinar, si se debe acceder a la terminación anticipada del proceso transicional de **Freddy Enrique Rengifo Castañeda** de los beneficios de la Ley 975 de 2005, tras estimarse que se configuró la causal No. 1 del artículo 11-A ibídem, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las

causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

Caso Concreto

En el asunto sometido a estudio, se acreditó que una vez aceptada la postulación por parte del gobierno nacional, Freddy Enrique Rengifo Castañeda fue citado a las diligencias de versión libre a celebrarse los días 29 de julio de 2013, 16 de septiembre de ese mismo año y finalmente los días 21, 22 y 23 de junio de 2016, la primera de ellas se le notificó en su domicilio, señala el informe que se le hizo entrega del citatorio a la señora Edelmira Sánchez quien es su compañera permanente, las posteriores notificaciones se hicieron personalmente en ese mismo lugar y por comunicación telefónica, pese a ello, el hoy postulado nunca atendió a los requerimientos hechos.

Más aun, se señala en informe de diligencia de versión libre del 21 de junio de 2016, por parte de la señora Edelmira Sánchez, quien manifestó que una vez recibido el citatorio, el postulado procedió a huir del domicilio por temor a ser privado de la libertad.

Recordemos que sobre las causales de terminación y exclusión del proceso, la ley 975 de 2005, en su artículo 11-A, establece:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (Subrayado fuera de texto)

...

Se presume por ley que el postulado que no concurre al proceso, le falta interés en continuar vinculado a éste, siempre y cuando su inasistencia carezca de justificación, así lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005:

Parágrafo 1°. *En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

1. *No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*

2. *No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.*

3. *No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.*

La renuencia que trata la ley, se traduce a un desistimiento tácito por parte del postulado a los beneficios consagrados en el trámite transicional, en ese punto ha sostenido la Corte:

“Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí" se presenta una manifestación tácita de exclusión".

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz (Auto de 31 de marzo de 2009, radicado 31162, refrendado entre otros por auto de Auto de 15 de abril de 2009, radicado 31181, igualmente en radicación 34423 del 23 de agosto de 2011).

Del compendio normativo se puede afirmar que la conducta evasiva del postulado a cumplir con su compromiso de participar y contribuir al proceso transicional faculta al operador judicial para que ordene la privación de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005.

Se debe tener presente que los compromisos inician desde el mismo momento de la desmovilización, acto que supone la voluntad real por parte del excombatiente de contribuir a la paz nacional, tanto es que para poder ser postulados por el ejecutivo se hace necesario suscribir un acta de compromiso, tal como lo señala el Artículo 11 de la Ley de Justicia y Paz¹, exigencia que cumplió el postulado mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2006, en el cual bajo la gravedad de juramento manifestó estar dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

Las consideraciones anteriores son suficientes a criterio de esta Sala para acceder a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien demostró que en tres (3) ocasiones se le notificó al postulado para que compareciera a las diligencias de versión libre, a las cuales no asistió sin una justa razón, en ese sentido no son de recibo las argumentaciones de la defensa quien justifica la conducta evasiva de su apadrinado en una carente asesoría jurídica, razón por la cual temía infundadamente por su libertad, explicación, se itera, carece de sustento, más aun si se tiene en cuenta el carácter voluntario que permea esta jurisdicción, en donde los beneficios

¹ **Artículo 11. Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

11.4 Que cese toda actividad ilícita.

11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006.

11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

están condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el compromiso de colaborar con las autoridades.

Señala además La Defensa, que no es procedente la exclusión de Freddy Rengifo, en cuanto no se dio la ratificación de este en diligencia de versión libre, tesis que tampoco es de recibo, en cuanto el momento procesal que trata el artículo 20 del Decreto 3011 de 2013², que se refiere al cuestionamiento que se le hace al postulado por parte del Fiscal Delegado sobre su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz, no se llevó a cabo producto de la renuencia de aquel a asistir a las diligencias fijadas por el ente instructor, conducta que precisamente es causa del presente asunto.

Al efecto, entonces, por demostrarse que dicha conducta se encuadra en la causal primera del Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, la Sala accederá a la solicitud de la Fiscalía de Justicia y Paz, puntualizando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005, la decisión que debe tomar la autoridad judicial es la de terminación del proceso de justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Terminar el proceso transicional de Justicia y Paz de **Freddy Enrique Rengifo Castañeda** *alias* “*Fernando*” o “*Fabio*”, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.341.649 expedida en Villavicencio (Meta), y los consiguientes beneficios previstos en

² **Artículo 20. Versión libre y confesión.** Los postulados rendirán versión libre ante el fiscal delegado, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento. Al iniciar la diligencia de versión libre los postulados al procedimiento penal especial de justicia y paz serán interrogados por el fiscal delegado acerca de su voluntad expresa de acogerse al proceso penal especial de justicia y paz, requiriéndose tal manifestación para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial allí establecido.

...

la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de este fallo a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines pertinentes.

Tercero. Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta sentencia al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines pertinentes.

Quinto. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Sexto. Ejecutoriada la misma, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada